

COMENTARIO A SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ORAL SOBRE TRÁFICO DE HEROÍNA

*Por Lorena Rebolledo Latorre
Abogado Asesor*

El fallo que se comenta corresponde al primer juicio oral por tráfico ilícito de drogas que se desarrolló en la ciudad de Santiago con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, desde que comenzó el nuevo sistema procesal penal en la Región Metropolitana.

La investigación fue dirigida por el fiscal Señor *Emiliano Arias Madariaga*, de la Fiscalía Local de Pudahuel, causa *rol único N° 0500234817-0*.

A continuación señalaremos algunos aspectos interesantes de la resolución que recayó en este juicio.

LOS HECHOS

A través de la prueba testimonial, pericial y documental producida e incorporada por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, se logró acreditar más allá de toda duda razonable, que el *día 19 de junio del año 2005*, en el interior del aeropuerto internacional Arturo Merino Benitez, en el interior de un bolso tipo artesanal perteneciente al acusado, se encontraron diversas prendas de vestir con un acolchado cuadriculado que contenía varios paquetes con heroína.

CALIFICACION JURÍDICA

Los hechos descritos en el párrafo precedente constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes descrito y sancionado en el *artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000*. La sustancia incautada corresponde según el artículo 1° del Decreto N° 565, a un estupefaciente, productor de dependencia física o psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

Respecto de la participación del acusado, ésta quedó establecida en calidad de *autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal*, con la imputación y reconocimiento preciso, directo y categórico efectuado en la audiencia por funcionarios policiales quienes lo fiscalizaron el día de los hechos, cuando arribó al país en un vuelo proveniente de Ecuador, portando un bolso tipo artesanal, que contenía diversas prendas de vestir, las que presentaban un acolchado cuadriculado que contenía un polvo beige, que resultó ser heroína. De esta forma se acreditó que el imputado *importó, transportó y poseyó sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas sin la competente autorización*.

ARTÍCULO 3° LEY N° 20.000. SIGNIFICADO VOZ IMPORTAR, TRANSPORTAR Y PORTAR

Los sentenciadores manifiestan que concurren las figuras que el artículo 3° de la Ley 20.000 mediante una ficción legal, extiende a otras conductas que no son necesariamente tráfico, pero que “entiende” por tráfico. Entre ellas se comprende la voz “*importar*”, que significa “introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeras”; “*transportar*” que significa “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”; “*portar*” que significa “llevar o traer”, figuras que concurren en la especie.

Transportar estupefacientes o sustancias sicotrópicas significa según el Diccionario, “llevarlas de un paraje o lugar a otro” En la voz transporte se comprenderían todas las actividades que conllevan el traslado de la droga de un punto a otro, incluyendo en ellas la importación.¹

OBJETO MATERIAL DEL DELITO

Para acreditar el objeto material del delito de tráfico ilícito de estupefacientes se rindió prueba testimonial consistente en declaraciones de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos del mencionado aeropuerto, prueba pericial consistente en la deposición de la perito químico, de la cual nos haremos cargo en el acápite siguiente, prueba documental (acta recepción de la droga, protocolo de análisis de la misma). Además se incorporaron fotografías digitales de la droga incautada, en las cuales se exhibe además su forma de ocultamiento.

La droga corresponde a *heroína clorhidrato*² cuya valoración fluctúa entre el 88% al 92%, es decir corresponde a una droga altamente pura.

Los análisis que se practicaron para determinar la identidad de la droga no tienen ningún grado de inseguridad respecto a su resultado, y respecto a la determinación de su pureza sólo existe un margen de error de un 3%, así lo expresa la perito químico que depone en el juicio. Cabe destacar de su declaración algunas precisiones sobre la heroína:

“(E)sta sustancia se obtiene por acetilación de la morfina, es una sustancia ilícita más potente que ésta, muy tóxica, que produce severos daños a la salud, sumamente adictiva, tanto física como síquica, no tiene uso clínico y en Chile está prohibida su importación, elaboración, tránsito, distribución a cualquier título, expendio,

¹ Politoff/Matus/Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial*, segunda edición actualizada Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 625.

² Los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración de heroína son los siguientes: ácidos (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido tartárico, cloruro de amonio), bases (óxido de calcio, carbonato de sodio, hidróxido de amonio), solventes (acetona, éter dietílico, tolueno, metiletilcetona), decolorantes (carbón vegetal activado). En cuanto de los precursores encontramos al anhídrido acético o cloruro de acetilo. Oropesa Ortuño Leopoldo/Oropesa García Juan Carlos/ Oropesa García Fernando, *Manual Internacional de Investigación y Control Químico Antinarcóticos*, segunda edición, La Paz- Bolivia, Depósito Legal 4-1-1555-05 2005, P. 137.

comercialización y porte. Las primeras dosis producen un estado de euforia, luego estado de sopor y vigilia, pesadez en las extremidades, enrojecimiento de la piel, perturbaciones mentales porque es depresora del sistema nervioso central. A mayor dosis se producen infecciones en el endocardio, infecciones en las válvulas coronarias, neumonía porque afecta el sistema respiratorio y colapsan las venas. Produce una tolerancia muy rápida, por tanto, para obtener el mismo efecto se requiere mayor cantidad de droga y si se restringe bruscamente se provoca un síndrome de abstinencia que se caracteriza por insomnio, agitación, vómitos, diarrea y movimientos en forma de patada y es tan grave que puede llevar a la muerte. La intoxicación aguda puede ser por sobredosis o por aditivos adulterantes, por eso está catalogada en lista uno por ser una droga muy tóxica y producir severos daños a la salud pública. Ésta droga se trabaja en laboratorios clandestinos y no existen dosificaciones, se supone que con 200 miligramos ya se tienen efectos, pero la literatura dice que 10 miligramos puede ser letal. Agrega que por la pureza de la droga incautada, ésta hay que diluirla para consumirla, de lo contrario produce sobredosis y muerte por depresión respiratoria.”

TEORIA DE LA DEFENSA

El tribunal *desestima la alegación de la defensa* en razón a que no se ha acreditado que la droga periciada corresponda a la droga incautada, toda vez que con la prueba de cargo rendida no existe duda alguna respecto a su traslado y análisis.

En cuanto a que no se ha indicado el peso neto de la heroína, refiere el tribunal que ello en nada obsta a la determinación de que la sustancia incautada, es una sustancia ilícita capaz de provocar graves daños a la salud pública.

Lo resuelto en esta parte por el tribunal es coherente con los que declaran en la mayoría de los juicios por infracción a la ley de drogas los profesionales que analizan las sustancias contenidas en el Reglamento de la ley 20.000, toda vez que señalan que aunque la droga tenga un 1% de pureza (mínima cantidad de sustancia ilícita presente en la muestra) es igualmente dañina para el organismo humano.³ Luego, aunque no se cuente con el pesaje neto (cantidad que puede ser bastante menor que la indicada, a través del pesaje bruto), ello no obsta a que estemos en presencia de una sustancia ilícita, pues aunque exista una mínima cantidad de droga incautada ésta reviste peligro a la salud pública.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Los juzgadores acogen la circunstancia atenuante del *artículo 11 N° 6 del Código Penal*, reconocida por la Fiscalía, por cuanto no le consta que el acusado tenga anotaciones

³ Podemos mencionar a modo ejemplar la sentencia condenatoria por tráfico de estupefacientes, RUC 0200139420-K, del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, de trece de mayo de dos mil cinco que manifiesta lo siguiente: “El ministerio público también aportó prueba pericial, compuesta por los informes practicados por la químico farmacéutico (...), quien señaló que recibió una muestra de 1,98 gramos de polvo blanco, en la que pudo establecer la existencia de clorhidrato de cocaína con una pureza del 14 %, la cual contenía además almidón, lo que se usa para abultar las cantidades de droga, agregó que *desde un 1% es bastante para provocar daños en la salud de las personas* y ello repercute además en la salud pública.”

penales anteriores y existe convención probatoria en el sentido de que no presenta antecedentes policiales ni en Chile ni en su país de origen, y no registra encargos internacionales de búsqueda, pero no accede a su calificación, ya que no existe ningún antecedente que demuestre en su conducta algún elemento de carácter excepcional que permita calificarla. Asimismo desecha la circunstancia atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por estimar entre otras consideraciones que el acceder voluntariamente a la fiscalización, registro de su equipaje y declarar, no constituyen actos tendientes a esclarecer sustancialmente los hechos.

PENA IMPUESTA

Se condena al acusado a la pena **siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes**. Se rechaza la petición de la defensa en orden a rebajar la multa impuesta, por no existir fundamentos plausibles para ello y no constituir un caso calificado. No se acreditó una deficiente situación económica que le impida cumplir con la pena pecuniaria establecida en la Ley, sólo que es extranjero sin familia en Chile, pero ello no es suficiente para acceder a dicha petición.

Se exime del pago de las costas al acusado, atendido a que es un extranjero, sin familia en nuestro país y ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, sin desarrollar una actividad remunerada que le permita contar con recursos.

CONCLUSIONES

La prueba de cargo rendida fue de tal contundencia, que permitió obtener decisión condenatoria en esta causa. Cabe destacar los testimonios de los policías que realizaron la fiscalización en el aeropuerto, deposiciones todas coherentes y ligadas con los demás antecedentes probatorios aportados en el juicio.

Aunque no se señala en la sentencia en comento, este juicio tuvo la particularidad de contar con **medidas de protección para los testigos**. En este caso resultó imperativa la aplicación de éstas, porque de otro modo los funcionarios que realizaron el procedimiento de fiscalización, por ser **conocidos en el aeropuerto**, podrían haber sido afectados en su vida o integridad física.

Por último, hacemos énfasis además en la prueba científica producida, consistente en la deposición de la perito químico del Instituto de Salud Pública, que acreditó no sólo la presencia de una droga dura contenida en el artículo 1° del Reglamento de la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y su grado de pureza, sino que además la profesional dio cuenta de las operaciones practicadas para la determinación de la droga y los efectos de la misma en el organismo humano.